

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 163

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 162853-LIDIA PACHECO PEÑA.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 2699 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2699 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 849735 del 26 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.226.692.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2012 y 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. **849735 del 26 de septiembre de 2017**, con relación de las orden de comparendo No. **110010000000016115219**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-162853 del 18 de octubre 2017**, la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.226.692, solicita la exoneración del pago del comparendo de la referencia, toda vez que argumenta el peticionario que el vehículo que aparece en la foto del comparendo, no corresponde al de su propiedad.

Con el fin de constatar la petición realizada por la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000016115219**, encontrando:

1. Que el día 30 de julio de 2017, se impuso la orden de comparendo nacional No. **110010000000016115219**, a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.226.692**, como propietario del vehículo de placas **RZP-466**, por incurrir presuntamente en la infracción **C-31**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 093101.
2. Que por medio del sistema **SICON-ETB**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1388 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) LIDIA PACHECO PEÑA con C.C. No. 21.226.692*" declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. **849735 del 26 de septiembre de 2017**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2699 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 849735 del 26 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.226.692.

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, “...**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocación de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

La oferta de revocación señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2699 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 849735 del 26 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.226.692.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, **"... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000016115219**, para lo cual hace las siguientes precisiones a saber:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2699 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 849735 del 26 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.226.692.

En efecto, revisado la base de datos de la entidad se estableció que el contratista ETB-SICON responsable de cargar los comparendos al sistema, ingreso la orden de comparendo con el número de cédula No. **21.226.692**, perteneciente a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, registrado en dicha orden por el agente de tránsito, afectando a la peticionaria, ya que la fotografía que aparece en la orden de comparendo es de un vehículo de placa **RZP-446**, el cual no es de propiedad del señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, sino del señor NOHORA CECILIA GONZALEZ RUBIANO, como se pudo constatar en el Sistema Gerencial - Registro Distrital Automotor de la entidad, toda vez que las características del vehículo que aparece en las fotos de la orden de comparendo, corresponde a un automóvil, marca Hyundai, línea Accent GLS, color Azul ónix mica, cilindraje 1599 cc, y las del vehículo de la peticionaria son las de un vehículo clase Campero, marca Ford, línea Escape XLT, color Gris Oscuro, cilindraje 3000; de igual forma se pudo establecer que la peticionaria es propietaria del vehículo **RZP-466**, es por este motivo que el señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, al no ser la propietaria del vehículo de placas **RZP-446**, no es sujeto de sanciones a las normas de tránsito.

De otra parte, se tiene que basta con el comparendo para demostrar que se cometió un error a la hora de su elaboración, toda vez que se expidió la orden de comparendo con una placa diferente a la que aparece en la prueba que sustenta la orden de comparendo No. **110010000000016115219**, por ende estando plenamente demostrado el error en el que se incurrió se procede a revocar la resolución No. **849735 del 26 de septiembre de 2017**, dado que concurren las causales de revocación del art. 93 del C.P.A y C.A.

Así las cosas es necesario informar a ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. **110010000000016115219** de la cédula de ciudadanía No. **21.226.692** perteneciente a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe al (SIMIT), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar a la Dirección de Control y Vigilancia con copia al Comandante de la Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C como quiera que desde allí se ejerce la Supervisión del contrato a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el procedimiento de elaboración de las órdenes de comparendos ante la Secretaría Distrital de Movilidad y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **849735 del 26 de septiembre de 2017**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **21.226.692**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER de toda responsabilidad contravencional a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **21.226.692**, así como del pago de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2699 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 849735 del 26 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LIDIA PACHECO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.226.692.

multa impuesta frente a la orden de comparendo No. 110010000000016115219, por la infracción C.31, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la DESANOTACIÓN del comparendo N°. 110010000000016115219 del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. 21.226.692.

ARTÍCULO CUARTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocación de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTICULO QUINTO: Oficiar a la Dirección de Control y Vigilancia con copia al Comandante de la Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C como quiera que desde allí se ejerce la Supervisión del contrato a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el procedimiento de elaboración de las órdenes de comparendos ante la Secretaría Distrital de Movilidad y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **LIDIA PACHECO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.226.692, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de noviembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Alvaro Corrales